

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 073-2018-00107

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el endosatario en procuración de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 077-2017-01225

Previamente a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos, la parte demandada deberá coadyuvar dicha petición con la actora dando observancia al artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2019-00334

Por secretaria requiérase por última vez al secuestre Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes SAS para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar las resultas de la orden impartida y comunicada mediante telegrama No. TOECM-0922JR-7. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. *So pena de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 282, 283, 285 y 286, remítase por el medio más expedito.*

Contrólese dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

De otro lado, se insta al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 045-2017-01165

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la pasiva, *secretaria proceda a elaborar los oficios de desembargo en los términos del proveído 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.*

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 036-2021-00782

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 42.524.838,00	\$ 42.524.838,00	\$ 840.415,76	\$ 840.415,76	\$ 0,00	\$ 43.365.253,76
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 246.404,00	\$ 42.771.242,00	\$ 27.545,70	\$ 867.961,46	\$ 0,00	\$ 43.639.203,46
02/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 42.771.242,00	\$ 826.371,09	\$ 1.694.332,55	\$ 0,00	\$ 44.465.574,55
01/02/2022	01/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 246.404,00	\$ 43.017.646,00	\$ 28.596,08	\$ 1.722.928,62	\$ 0,00	\$ 44.740.574,62
02/02/2022	28/02/2022	27	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 43.017.646,00	\$ 772.094,03	\$ 2.495.022,65	\$ 0,00	\$ 45.512.668,65
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 246.404,00	\$ 43.264.050,00	\$ 28.996,95	\$ 2.524.019,60	\$ 0,00	\$ 45.788.069,60
02/03/2022	02/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 43.264.050,00	\$ 28.996,95	\$ 2.553.016,55	\$ 31.318.229,00	\$ 14.498.837,55
03/03/2022	08/03/2022	6	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 14.498.837,55	\$ 58.305,51	\$ 58.305,51	\$ 0,00	\$ 14.557.143,06
09/03/2022	09/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 14.498.837,55	\$ 9.717,58	\$ 68.023,09	\$ 708.129,00	\$ 13.858.731,64
10/03/2022	31/03/2022	22	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.858.731,64	\$ 204.348,44	\$ 204.348,44	\$ 0,00	\$ 14.063.080,08
01/04/2022	01/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 263.904,00	\$ 14.122.635,64	\$ 9.728,32	\$ 214.076,76	\$ 0,00	\$ 14.336.712,40
02/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 14.122.635,64	\$ 282.121,28	\$ 496.198,04	\$ 0,00	\$ 14.618.833,68
01/05/2022	01/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 263.904,00	\$ 14.386.539,64	\$ 10.212,65	\$ 506.410,68	\$ 0,00	\$ 14.892.950,32
02/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 14.386.539,64	\$ 306.379,40	\$ 812.790,08	\$ 0,00	\$ 15.199.329,72
01/06/2022	01/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 263.904,00	\$ 14.650.443,64	\$ 10.719,58	\$ 823.509,66	\$ 0,00	\$ 15.473.953,30
02/06/2022	30/06/2022	29	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.650.443,64	\$ 310.867,72	\$ 1.134.377,38	\$ 0,00	\$ 15.784.821,02
01/07/2022	01/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 263.904,00	\$ 14.914.347,64	\$ 11.323,90	\$ 1.145.701,28	\$ 0,00	\$ 16.060.048,92
02/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.914.347,64	\$ 339.716,94	\$ 1.485.418,22	\$ 0,00	\$ 16.399.765,86
01/08/2022	01/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 263.904,00	\$ 15.178.251,64	\$ 11.962,04	\$ 1.497.380,26	\$ 0,00	\$ 16.675.631,90
02/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 15.178.251,64	\$ 358.861,09	\$ 1.856.241,35	\$ 0,00	\$ 17.034.492,99
01/09/2022	01/09/2022	1	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 263.904,00	\$ 15.442.155,64	\$ 12.780,17	\$ 1.869.021,52	\$ 0,00	\$ 17.311.177,16
02/09/2022	30/09/2022	29	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 15.442.155,64	\$ 370.624,86	\$ 2.239.646,39	\$ 0,00	\$ 17.681.802,03
01/10/2022	01/10/2022	1	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 263.904,00	\$ 15.706.059,64	\$ 13.525,52	\$ 2.253.171,90	\$ 0,00	\$ 17.959.231,54
02/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 15.706.059,64	\$ 405.765,46	\$ 2.658.937,36	\$ 0,00	\$ 18.364.997,00
01/11/2022	01/11/2022	1	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 263.904,00	\$ 15.969.963,64	\$ 14.310,54	\$ 2.673.247,90	\$ 0,00	\$ 18.643.211,54
02/11/2022	30/11/2022	29	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 15.969.963,64	\$ 415.005,76	\$ 3.088.253,67	\$ 0,00	\$ 19.058.217,31

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 45.375.282,00
Total Cuotas Extrac	\$ 1.239.400,00
Total Multas	\$ 777.415,00
Vienen Interés Mori	\$ 16.950.083,04
Total Interés Mora	\$ 5.709.293,31
Total a Pagar	\$ 70.051.473,35
- Abonos	\$ 32.026.358,00
Neto a Pagar	\$ 38.025.115,35

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 002-2017-00627

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$38'025.115,35**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd8a1311b4c3d6833073ea1a7458e5e77a63848f7cdc8b64551b71af4c99c1**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 003-2017-00964

Atendiendo el oficio No. 22-0399 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba mediante el cual solicita el embargo de remanentes, comuníquese que no se puede tener en cuenta dicho pedimento por cuanto el señor José Manuel Rojas Charry no está siendo ejecutado en este asunto. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c349b1098a8463fe0d73358690f4bbbc27017fe8af0eed3b35fc22144c3bf45**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 005-2010-00882

Revisado el plenario se evidencia que la medida cautelar solicitada por la actora fue decretada mediante proveído agosto 13 de 2021, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77650aea9fd96cbd2b7a18fd1a9e7dd8fd7d07dae94186e1dc4cda0146b30163**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 006-2016-00834

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES para que se sirva informar el tramite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. O-062I-4090 del 8 de junio de 2021, reiterado nuevamente con documento No. OOECM-0322JR-6159 del 10 de marzo de 2022, enviados al correo electrónico de esa entidad el 17/06/2021 y 14/03/2022 respectivamente. *So pena de las sanciones del caso por incumplimiento a una orden judicial. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 53 a 55, 87 y 59, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465d3fbc7ed5716e8da9d1f78dd7660a76f01d89d34511bd84deb013d22828**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 007-2013-01508

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES para que se sirva informar el tramite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. OOECM-0122AA-3793, reiterado nuevamente con documento No. OOECM-0922RR-7473, enviados al correo electrónico de esa entidad el 15/02/2022 y 11/10/2022 respectivamente. *So pena de las sanciones del caso por incumplimiento a una orden judicial. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios I38, I39, I61 y I62, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc616ed47bd3cbefe89779f33320048d492e7ba51c56bb95a2a4a427cf11c6d2**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 008-2019-00253

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas DDU238 (*verifíquese la placa*), denunciado como de propiedad de la sociedad demandada REM CONSTRUCCIONES S.A. **Para tal efecto oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e938ea870884845db25d8a086fdb2e17473c893513b8f4f0ca96d57adc7f7d61**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 010-2018-01189

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo sin reparo alguno de las partes.

De otro lado, por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar la hora de las 10:00 A.M. del día 08 del mes de MARZO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50S-4064449I, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$120'307.500.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ADVIERTE** que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el microsítio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página www.ramajudicial.gov.co.*

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

TERCERO: proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al micrositio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

CUARTO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho—Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, ***se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada. O en su defecto, para la realización de la “Subasta Judicial Virtual” deberá atenderse lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.***

Por último, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización del crédito en los términos del numeral 4º artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023 Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
--

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f766008f05f0f71e7a98575b75a19a9976c28550b50b34ec7e8abbaa3662d7f**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 012-2013-00081

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada EDNA PAOLA RINCON CASALLAS como empleada del TEGNOLOGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCION UNIVERSITARIA, en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$12'500.000.**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértasele al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9b52f6d1e4c0ff059bf62a3adf3df359031267dc27bede546b0db7bdcc9b0**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 012-2016-00252

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia – secuestre.

De otro lado, se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762eda2f5c3f5688a91080155ba120011418927964283049193169139dd02bf**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 012-2019-00202

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Revisado el plenario se evidencia informe de la no existencia de depósitos judiciales. De igual forma, no hay medida cautelar que dé lugar a retención de dinero.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c0b446bfd9822c027f582cc65630a1615c23a289caa069d78ec600ab6f90b**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 012-2019-01215

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la rendición de cuentas allegada por el auxiliar de la justicia. No obstante, se pone en conocimiento que el presente asunto se encuentra terminado por pago mediante auto noviembre 18 de 2022.

Así las cosas, *se requiere a la oficina de apoyo para que proceda a elaborar de manera inmediata los oficios de desembargo en los términos del proveído arriba referido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cce829bc6a5833950b8828ec080d27944637ad7c4cae3a3e9284551183fb20a

Documento generado en 09/02/2023 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 012-2019-01991

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8615cc219c2c85eaaa67dcf93fe87f3d532b4201d6d3f74bb1cb0f822f75cea**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 013-2017-01004

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente manifiesta que el 18 de agosto de 2022 presento un memorial renuncia de poder, el cual no se tuvo en cuenta. Así mismo indica que el proceso no ha estado inactivo, por lo tanto, no hay lugar a la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 7 de diciembre de 2017 el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la *última actuación que interrumpe el término lo fue el 8 de agosto de 2018*, momento en el cual se aceptó la cesión del crédito a favor del Grupo Consultor Andino SA; por lo tanto, **al 28 de noviembre de 2022** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto; tan es así que el plenario no cuenta con medidas cautelares con las cuales se pueda restablecer lo adeudado por el demandado.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por la quejosa no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, contrario sensu, durante la **etapa procesal de la ejecución de la sentencia** no adelanto las actuaciones propias de su cargo.

Ahora, frente a la petición aduce radico el 18 de agosto de 2022, se trae a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STCI6193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

Así también, en sentencia STCII748-2018, la Alta Corporación reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]»* (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).” Subraya la Alta Corporación.

Así las cosas, como quiera que la petición se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud de la recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

De otro lado, respecto al memorial presentado el 25 de febrero de 2021, es importante resaltar que dicho escrito no es de aquellos que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e18f56e200cf20f3c4701357fd989a87be1f786d7d6160ea7e95b9d3780fad3**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 019-2019-00087

En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO al poder conferido por el extremo ejecutante. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, téngase en cuenta que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, conforme a lo manifestado por el profesional del derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9963e88338c09fc5a1ed3a4ca77bc906570b09c4527df1f14ce4e36892091e59

Documento generado en 09/02/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 019-2019-00087

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado OSCAR VELEZ DEVIA en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en el BANCO W SA. Limitando la medida a la suma de **\$150'000.000.**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07606f02df612e0c52d3523e01bcde0425c5eaa9db93940c6bf89a5b0ccf468**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 020-2019-01434

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd7647f90ebefa4787e224ec4e408635f53668b786e7d807a5a332688121528**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2013-00765

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado JOHAN TOMASENSKY MUÑOZ BUITRAGO en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades bancarias BANCAMIA S.A., PROCREDIT COLOMBIA S.A., WWB S.A., FINANINDINA S.A., MUNDO MUJER S.A. y COMPARTIR S.A. Limitando la medida a la suma de **\$47'000.000**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

En cuanto a las demás entidades el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído septiembre 9 de 2013.

De otro lado, se niega la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, utilizar los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18170a16a43e733a310db7ec0794a20e89b25745ab5c162df972dfbc1768ff49**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2013-00765

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió a dicho extremo procesal en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que en el inciso segundo del auto atacado se le reconoció personería, motivo por el cual está haciendo los trámites pertinentes con el fin de continuar con el curso de las medidas cautelares decretadas, aunado indica que dentro del expediente no se consta la radicación por parte del despacho del oficio No. O-052I-67 dirigido a la Sijin comunicando la medida de aprehensión del vehículo objeto de cautela en este asunto, razón por la cual solicita elaborarlo nuevamente y tramitarlo directamente por la secretaria de ejecución.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

Al respecto, es del caso precisar que el requerimiento efectuado en el auto objeto de censura, lo es con la finalidad de lograr la materialización de las medidas cautelares, cabe precisar que desde el 9 de septiembre de 2013 el juzgado de origen decreto el embargo y posterior secuestro del automotor de placas RFZ283 denunciado como de propiedad del demandado, actuación que a la fecha no se ha materializado generando un desgaste injustificado de administración de justicia.

En cuanto al trámite del oficio No. O-052I-67 del 13 de mayo de 2021, se advierte que el mismo fue tramitado por la oficina de apoyo el 30/07/2021 tal como se evidencia a folio 148 del cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a elaborarlo nuevamente conforme a lo solicitado. No obstante, se precisa que si bien el artículo II de la Ley 2213 de 2022 faculta a los secretarios a remitir las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, también lo es que es deber de las partes, en este caso de la actora estar atento a las actuaciones desarrolladas al interior del plenario en aras de materializar las medidas cautelares y de contera recuperar la obligación adeudada.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se

mantendrá el auto cuestionado, y en proveído diferente de esta misma fecha se resolverá en derecho conforme a las demás peticiones presentadas por la actora en el escrito de recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 18 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4100103cd376911ad5ce728adfc45cf8c733f48e3189ea96c7e43380c45b7244**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2016-01106

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados GINGER'S BOUTIQUE SAS y ANGELA CRISTINA SALAZAR BEDOYA en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en el BANCO BBVA. Limitando la medida a la suma de **\$120'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406896ca6d55965dccb21a82b58c4aebc841a512afb7c090b8f45f958f1af423**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 023-2017-00651

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la copia de la diligencia de secuestro efectuada el 28 de septiembre de 2022. No obstante, una vez el comisionado devuelva el despacho comisorio No. 198 diligenciado, se dará trámite a lo solicitado por la actora.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06aae7d6553509a9d41dfd1a5b43ca779629304ba8b54f4e2e4d8da9ff1d7f4

Documento generado en 09/02/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/12/2019	31/12/2019	15	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 14.747.126,00	\$ 14.747.126,00	\$ 151.386,13	\$ 151.386,13	\$ 0,00	\$ 14.898.512,13
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 310.812,55	\$ 462.198,68	\$ 0,00	\$ 15.209.324,68
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 294.733,21	\$ 756.931,90	\$ 0,00	\$ 15.504.057,90
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 313.450,37	\$ 1.070.382,26	\$ 0,00	\$ 15.817.508,26
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 299.650,08	\$ 1.370.032,34	\$ 0,00	\$ 16.117.158,34
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 302.275,08	\$ 1.672.307,42	\$ 0,00	\$ 16.419.433,42
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 291.523,32	\$ 1.963.830,74	\$ 0,00	\$ 16.710.956,74
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 301.240,76	\$ 2.265.071,51	\$ 0,00	\$ 17.012.197,51
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 303.751,20	\$ 2.568.822,71	\$ 0,00	\$ 17.315.948,71
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 294.809,08	\$ 2.863.631,79	\$ 0,00	\$ 17.610.757,79
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 300.797,22	\$ 3.164.429,01	\$ 0,00	\$ 17.911.555,01
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 287.511,25	\$ 3.451.940,26	\$ 0,00	\$ 18.199.066,26
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 291.446,54	\$ 3.743.386,80	\$ 0,00	\$ 18.490.512,80
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 289.359,13	\$ 4.032.745,94	\$ 0,00	\$ 18.779.871,94
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 264.318,01	\$ 4.297.063,95	\$ 0,00	\$ 19.044.189,95
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 290.701,44	\$ 4.587.765,38	\$ 0,00	\$ 19.334.891,38
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 279.880,55	\$ 4.867.645,93	\$ 0,00	\$ 19.614.771,93
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 287.866,00	\$ 5.155.511,93	\$ 0,00	\$ 19.902.637,93
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 278.435,41	\$ 5.433.947,34	\$ 0,00	\$ 20.181.073,34
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 287.268,25	\$ 5.721.215,59	\$ 0,00	\$ 20.468.341,59
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 288.164,77	\$ 6.009.380,35	\$ 0,00	\$ 20.756.506,35
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 278.146,17	\$ 6.287.526,53	\$ 0,00	\$ 21.034.652,53
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 285.772,63	\$ 6.573.299,16	\$ 0,00	\$ 21.320.425,16
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 279.302,70	\$ 6.852.601,85	\$ 0,00	\$ 21.599.727,85
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 291.446,54	\$ 7.144.048,40	\$ 0,00	\$ 21.891.174,40
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 294.422,56	\$ 7.438.470,95	\$ 0,00	\$ 22.185.596,95
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 274.489,17	\$ 7.712.960,12	\$ 0,00	\$ 22.460.086,12
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 306.403,86	\$ 8.019.363,98	\$ 0,00	\$ 22.766.489,98
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 304.754,93	\$ 8.324.118,91	\$ 0,00	\$ 23.071.244,91
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 324.527,16	\$ 8.648.646,07	\$ 0,00	\$ 23.395.772,07
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 323.709,54	\$ 8.972.355,61	\$ 0,00	\$ 23.719.481,61
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 347.104,92	\$ 9.319.460,54	\$ 0,00	\$ 24.066.586,54
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 360.290,21	\$ 9.679.750,75	\$ 0,00	\$ 24.426.876,75
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 366.148,51	\$ 10.045.899,26	\$ 0,00	\$ 24.793.025,26
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 14.747.126,00	\$ 380.991,44	\$ 10.426.890,70	\$ 0,00	\$ 25.174.016,70

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.747.126,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.747.126,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 10.426.890,70
Total a Pagar	\$ 25.174.016,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 25.174.016,70

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 543.681,00	\$ 543.681,00	\$ 11.376,01	\$ 11.376,01	\$ 0,00	\$ 555.057,01

01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.636,83	\$ 23.012,84	\$ 0,00	\$ 566.693,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.224,94	\$ 34.237,78	\$ 0,00	\$ 577.918,78
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.534,35	\$ 45.772,13	\$ 0,00	\$ 589.453,13
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.458,70	\$ 57.230,83	\$ 0,00	\$ 600.911,83
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.865,90	\$ 68.096,73	\$ 0,00	\$ 611.777,73
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.555,95	\$ 79.652,68	\$ 0,00	\$ 623.333,68
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.047,17	\$ 90.699,85	\$ 0,00	\$ 634.380,85
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.143,95	\$ 101.843,80	\$ 0,00	\$ 645.524,80
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.747,56	\$ 112.591,37	\$ 0,00	\$ 656.272,37
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.105,82	\$ 123.697,18	\$ 0,00	\$ 667.378,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.198,37	\$ 134.895,55	\$ 0,00	\$ 678.576,55
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.868,70	\$ 145.764,25	\$ 0,00	\$ 689.445,25
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.089,46	\$ 156.853,72	\$ 0,00	\$ 700.534,72
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.599,65	\$ 167.453,37	\$ 0,00	\$ 711.134,37
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.744,73	\$ 178.198,10	\$ 0,00	\$ 721.879,10
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.667,78	\$ 188.865,88	\$ 0,00	\$ 732.546,88
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 9.744,59	\$ 198.610,47	\$ 0,00	\$ 742.291,47
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.717,26	\$ 209.327,74	\$ 0,00	\$ 753.008,74
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.318,33	\$ 219.646,07	\$ 0,00	\$ 763.327,07
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.612,73	\$ 230.258,80	\$ 0,00	\$ 773.939,80
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.265,05	\$ 240.523,85	\$ 0,00	\$ 784.204,85
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.590,69	\$ 251.114,54	\$ 0,00	\$ 794.795,54
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.623,75	\$ 261.738,29	\$ 0,00	\$ 805.419,29
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.254,39	\$ 271.992,68	\$ 0,00	\$ 815.673,68
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.535,55	\$ 282.528,23	\$ 0,00	\$ 826.209,23
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.297,03	\$ 292.825,26	\$ 0,00	\$ 836.506,26
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.744,73	\$ 303.570,00	\$ 0,00	\$ 847.251,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.854,45	\$ 314.424,45	\$ 0,00	\$ 858.105,45
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 10.119,57	\$ 324.544,02	\$ 0,00	\$ 868.225,02
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.296,16	\$ 335.840,18	\$ 0,00	\$ 879.521,18
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.235,37	\$ 347.075,55	\$ 0,00	\$ 890.756,55
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.964,31	\$ 359.039,87	\$ 0,00	\$ 902.720,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 11.934,17	\$ 370.974,04	\$ 0,00	\$ 914.655,04
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 12.796,69	\$ 383.770,73	\$ 0,00	\$ 927.451,73
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 13.282,79	\$ 397.053,51	\$ 0,00	\$ 940.734,51
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 13.498,77	\$ 410.552,28	\$ 0,00	\$ 954.233,28
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 543.681,00	\$ 14.045,98	\$ 424.598,26	\$ 0,00	\$ 968.279,26

Asunto	Valor
Capital	\$ 543.681,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 543.681,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 424.598,26
Total a Pagar	\$ 968.279,26
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 968.279,26

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 549.245,00	\$ 549.245,00	\$ 11.755,92	\$ 11.755,92	\$ 0,00	\$ 561.000,92
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.339,81	\$ 23.095,74	\$ 0,00	\$ 572.340,74
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.652,40	\$ 34.748,13	\$ 0,00	\$ 583.993,13
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.575,97	\$ 46.324,10	\$ 0,00	\$ 595.569,10
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.977,10	\$ 57.301,20	\$ 0,00	\$ 606.546,20

01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.674,21	\$ 68.975,41	\$ 0,00	\$ 618.220,41
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.160,23	\$ 80.135,64	\$ 0,00	\$ 629.380,64
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.258,00	\$ 91.393,64	\$ 0,00	\$ 640.638,64
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.857,55	\$ 102.251,19	\$ 0,00	\$ 651.496,19
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.219,47	\$ 113.470,67	\$ 0,00	\$ 662.715,67
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.312,97	\$ 124.783,64	\$ 0,00	\$ 674.028,64
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.979,93	\$ 135.763,57	\$ 0,00	\$ 685.008,57
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.202,95	\$ 146.966,52	\$ 0,00	\$ 696.211,52
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.708,13	\$ 157.674,65	\$ 0,00	\$ 706.919,65
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.854,70	\$ 168.529,35	\$ 0,00	\$ 717.774,35
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.776,95	\$ 179.306,30	\$ 0,00	\$ 728.551,30
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 9.844,31	\$ 189.150,61	\$ 0,00	\$ 738.395,61
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.826,94	\$ 199.977,56	\$ 0,00	\$ 749.222,56
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.423,93	\$ 210.401,48	\$ 0,00	\$ 759.646,48
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.721,34	\$ 221.122,82	\$ 0,00	\$ 770.367,82
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.370,11	\$ 231.492,93	\$ 0,00	\$ 780.737,93
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.699,08	\$ 242.192,01	\$ 0,00	\$ 791.437,01
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.732,47	\$ 252.924,48	\$ 0,00	\$ 802.169,48
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.359,33	\$ 263.283,81	\$ 0,00	\$ 812.528,81
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.643,37	\$ 273.927,18	\$ 0,00	\$ 823.172,18
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.402,41	\$ 284.329,59	\$ 0,00	\$ 833.574,59
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.854,70	\$ 295.184,29	\$ 0,00	\$ 844.429,29
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.965,53	\$ 306.149,82	\$ 0,00	\$ 855.394,82
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 10.223,13	\$ 316.372,95	\$ 0,00	\$ 865.617,95
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.411,77	\$ 327.784,72	\$ 0,00	\$ 877.029,72
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 11.350,36	\$ 339.135,08	\$ 0,00	\$ 888.380,08
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 12.086,76	\$ 351.221,83	\$ 0,00	\$ 900.466,83
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 12.056,30	\$ 363.278,14	\$ 0,00	\$ 912.523,14
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 12.927,65	\$ 376.205,78	\$ 0,00	\$ 925.450,78
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 13.418,72	\$ 389.624,51	\$ 0,00	\$ 938.869,51
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 13.636,91	\$ 403.261,42	\$ 0,00	\$ 952.506,42
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 549.245,00	\$ 14.189,72	\$ 417.451,14	\$ 0,00	\$ 966.696,14

Asunto	Valor
Capital	\$ 549.245,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 549.245,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 417.451,14
Total a Pagar	\$ 966.696,14
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 966.696,14

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 554.866,00	\$ 554.866,00	\$ 11.455,87	\$ 11.455,87	\$ 0,00	\$ 566.321,87
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.771,65	\$ 23.227,51	\$ 0,00	\$ 578.093,51
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.694,44	\$ 34.921,95	\$ 0,00	\$ 589.787,95
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.089,44	\$ 46.011,39	\$ 0,00	\$ 600.877,39
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.793,68	\$ 57.805,08	\$ 0,00	\$ 612.671,08
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.274,44	\$ 69.079,52	\$ 0,00	\$ 623.945,52
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.373,21	\$ 80.452,73	\$ 0,00	\$ 635.318,73
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.968,67	\$ 91.421,40	\$ 0,00	\$ 646.287,40
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.334,29	\$ 102.755,70	\$ 0,00	\$ 657.621,70
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.428,75	\$ 114.184,45	\$ 0,00	\$ 669.050,45

01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.092,30	\$ 125.276,75	\$ 0,00	\$ 680.142,75
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.317,61	\$ 136.594,35	\$ 0,00	\$ 691.460,35
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.817,72	\$ 147.412,07	\$ 0,00	\$ 702.278,07
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.965,78	\$ 158.377,85	\$ 0,00	\$ 713.243,85
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.887,24	\$ 169.265,09	\$ 0,00	\$ 724.131,09
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 9.945,06	\$ 179.210,15	\$ 0,00	\$ 734.076,15
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.937,75	\$ 190.147,90	\$ 0,00	\$ 745.013,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.530,61	\$ 200.678,51	\$ 0,00	\$ 755.544,51
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.831,06	\$ 211.509,57	\$ 0,00	\$ 766.375,57
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.476,23	\$ 221.985,81	\$ 0,00	\$ 776.851,81
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.808,57	\$ 232.794,38	\$ 0,00	\$ 787.660,38
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.842,30	\$ 243.636,68	\$ 0,00	\$ 798.502,68
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.465,35	\$ 254.102,04	\$ 0,00	\$ 808.968,04
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.752,30	\$ 264.854,34	\$ 0,00	\$ 819.720,34
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.508,87	\$ 275.363,20	\$ 0,00	\$ 830.229,20
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.965,78	\$ 286.328,98	\$ 0,00	\$ 841.194,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.077,76	\$ 297.406,74	\$ 0,00	\$ 852.272,74
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 10.327,76	\$ 307.734,50	\$ 0,00	\$ 862.600,50
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.528,56	\$ 319.263,05	\$ 0,00	\$ 874.129,05
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 11.466,52	\$ 330.729,57	\$ 0,00	\$ 885.595,57
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 12.210,45	\$ 342.940,02	\$ 0,00	\$ 897.806,02
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 12.179,69	\$ 355.119,71	\$ 0,00	\$ 909.985,71
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 13.059,95	\$ 368.179,66	\$ 0,00	\$ 923.045,66
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 13.556,05	\$ 381.735,71	\$ 0,00	\$ 936.601,71
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 13.776,47	\$ 395.512,18	\$ 0,00	\$ 950.378,18
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 554.866,00	\$ 14.334,94	\$ 409.847,12	\$ 0,00	\$ 964.713,12

Asunto	Valor
Capital	\$ 554.866,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 554.866,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 409.847,12
Total a Pagar	\$ 964.713,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 964.713,12

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 560.544,00	\$ 560.544,00	\$ 11.892,11	\$ 11.892,11	\$ 0,00	\$ 572.436,11
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.814,11	\$ 23.706,21	\$ 0,00	\$ 584.250,21
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.202,92	\$ 34.909,14	\$ 0,00	\$ 595.453,14
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.914,37	\$ 46.823,51	\$ 0,00	\$ 607.367,51
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.389,82	\$ 58.213,32	\$ 0,00	\$ 618.757,32
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.489,59	\$ 69.702,92	\$ 0,00	\$ 630.246,92
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.080,91	\$ 80.783,83	\$ 0,00	\$ 641.327,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.450,28	\$ 92.234,11	\$ 0,00	\$ 652.778,11
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.545,70	\$ 103.779,81	\$ 0,00	\$ 664.323,81
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.205,81	\$ 114.985,62	\$ 0,00	\$ 675.529,62
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.433,42	\$ 126.419,04	\$ 0,00	\$ 686.963,04
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.928,41	\$ 137.347,46	\$ 0,00	\$ 697.891,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.078,00	\$ 148.425,45	\$ 0,00	\$ 708.969,45
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.998,65	\$ 159.424,10	\$ 0,00	\$ 719.968,10
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.046,83	\$ 169.470,94	\$ 0,00	\$ 730.014,94
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.049,67	\$ 180.520,61	\$ 0,00	\$ 741.064,61

01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.638,37	\$ 191.158,98	\$ 0,00	\$ 751.702,98
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.941,90	\$ 202.100,88	\$ 0,00	\$ 762.644,88
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.583,44	\$ 212.684,32	\$ 0,00	\$ 773.228,32
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.919,18	\$ 223.603,49	\$ 0,00	\$ 784.147,49
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.953,25	\$ 234.556,75	\$ 0,00	\$ 795.100,75
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.572,44	\$ 245.129,19	\$ 0,00	\$ 805.673,19
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.862,33	\$ 255.991,52	\$ 0,00	\$ 816.535,52
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.616,40	\$ 266.607,93	\$ 0,00	\$ 827.151,93
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.078,00	\$ 277.685,92	\$ 0,00	\$ 838.229,92
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.191,12	\$ 288.877,04	\$ 0,00	\$ 849.421,04
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 10.433,44	\$ 299.310,48	\$ 0,00	\$ 859.854,48
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.646,53	\$ 310.957,01	\$ 0,00	\$ 871.501,01
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 11.583,85	\$ 322.540,86	\$ 0,00	\$ 883.084,86
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 12.335,40	\$ 334.876,27	\$ 0,00	\$ 895.420,27
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 12.304,33	\$ 347.180,59	\$ 0,00	\$ 907.724,59
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 13.193,59	\$ 360.374,18	\$ 0,00	\$ 920.918,18
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 13.694,77	\$ 374.068,96	\$ 0,00	\$ 934.612,96
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 13.917,45	\$ 387.986,40	\$ 0,00	\$ 948.530,40
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 560.544,00	\$ 14.481,63	\$ 402.468,04	\$ 0,00	\$ 963.012,04

Asunto	Valor
Capital	\$ 560.544,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 560.544,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 402.468,04
Total a Pagar	\$ 963.012,04
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 963.012,04

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 566.280,00	\$ 566.280,00	\$ 11.935,00	\$ 11.935,00	\$ 0,00	\$ 578.215,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.317,56	\$ 23.252,56	\$ 0,00	\$ 589.532,56
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 12.036,29	\$ 35.288,85	\$ 0,00	\$ 601.568,85
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.506,37	\$ 46.795,22	\$ 0,00	\$ 613.075,22
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.607,17	\$ 58.402,38	\$ 0,00	\$ 624.682,38
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.194,30	\$ 69.596,69	\$ 0,00	\$ 635.876,69
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.567,45	\$ 81.164,14	\$ 0,00	\$ 647.444,14
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.663,85	\$ 92.827,98	\$ 0,00	\$ 659.107,98
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.320,48	\$ 104.148,46	\$ 0,00	\$ 670.428,46
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.550,42	\$ 115.698,88	\$ 0,00	\$ 681.978,88
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.040,24	\$ 126.739,12	\$ 0,00	\$ 693.019,12
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.191,36	\$ 137.930,48	\$ 0,00	\$ 704.210,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.111,20	\$ 149.041,68	\$ 0,00	\$ 715.321,68
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 10.149,64	\$ 159.191,32	\$ 0,00	\$ 725.471,32
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.162,75	\$ 170.354,06	\$ 0,00	\$ 736.634,06
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 10.747,23	\$ 181.101,29	\$ 0,00	\$ 747.381,29
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.053,87	\$ 192.155,16	\$ 0,00	\$ 758.435,16
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 10.691,74	\$ 202.846,90	\$ 0,00	\$ 769.126,90
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.030,91	\$ 213.877,81	\$ 0,00	\$ 780.157,81
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.065,34	\$ 224.943,15	\$ 0,00	\$ 791.223,15
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 10.680,63	\$ 235.623,78	\$ 0,00	\$ 801.903,78
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 10.973,48	\$ 246.597,26	\$ 0,00	\$ 812.877,26
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 10.725,04	\$ 257.322,30	\$ 0,00	\$ 823.602,30

01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.191,36	\$ 268.513,66	\$ 0,00	\$ 834.793,66
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.305,63	\$ 279.819,29	\$ 0,00	\$ 846.099,29
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 10.540,20	\$ 290.359,50	\$ 0,00	\$ 856.639,50
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.765,71	\$ 302.125,21	\$ 0,00	\$ 868.405,21
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 11.702,39	\$ 313.827,60	\$ 0,00	\$ 880.107,60
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 12.461,63	\$ 326.289,23	\$ 0,00	\$ 892.569,23
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 12.430,23	\$ 338.719,46	\$ 0,00	\$ 904.999,46
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 13.328,60	\$ 352.048,07	\$ 0,00	\$ 918.328,07
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 13.834,91	\$ 365.882,97	\$ 0,00	\$ 932.162,97
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 14.059,86	\$ 379.942,84	\$ 0,00	\$ 946.222,84
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 566.280,00	\$ 14.629,82	\$ 394.572,66	\$ 0,00	\$ 960.852,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 566.280,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 566.280,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 394.572,66
Total a Pagar	\$ 960.852,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 960.852,66

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 572.075,00	\$ 572.075,00	\$ 11.433,38	\$ 11.433,38	\$ 0,00	\$ 583.508,38
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 12.159,46	\$ 23.592,84	\$ 0,00	\$ 595.667,84
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.624,12	\$ 35.216,96	\$ 0,00	\$ 607.291,96
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.725,95	\$ 46.942,91	\$ 0,00	\$ 619.017,91
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.308,86	\$ 58.251,77	\$ 0,00	\$ 630.326,77
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.685,82	\$ 69.937,59	\$ 0,00	\$ 642.012,59
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.783,21	\$ 81.720,80	\$ 0,00	\$ 653.795,80
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.436,32	\$ 93.157,12	\$ 0,00	\$ 665.232,12
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.668,62	\$ 104.825,74	\$ 0,00	\$ 676.900,74
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.153,22	\$ 115.978,97	\$ 0,00	\$ 688.053,97
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.305,88	\$ 127.284,85	\$ 0,00	\$ 699.359,85
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.224,91	\$ 138.509,76	\$ 0,00	\$ 710.584,76
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 10.253,50	\$ 148.763,26	\$ 0,00	\$ 720.838,26
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.276,98	\$ 160.040,24	\$ 0,00	\$ 732.115,24
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 10.857,21	\$ 170.897,45	\$ 0,00	\$ 742.972,45
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.166,99	\$ 182.064,44	\$ 0,00	\$ 754.139,44
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 10.801,15	\$ 192.865,59	\$ 0,00	\$ 764.940,59
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.143,80	\$ 204.009,38	\$ 0,00	\$ 776.084,38
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.178,58	\$ 215.187,96	\$ 0,00	\$ 787.262,96
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 10.789,93	\$ 225.977,89	\$ 0,00	\$ 798.052,89
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.085,78	\$ 237.063,67	\$ 0,00	\$ 809.138,67
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 10.834,80	\$ 247.898,46	\$ 0,00	\$ 819.973,46
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.305,88	\$ 259.204,35	\$ 0,00	\$ 831.279,35
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.421,33	\$ 270.625,68	\$ 0,00	\$ 842.700,68
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 10.648,07	\$ 281.273,74	\$ 0,00	\$ 853.348,74
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.886,11	\$ 293.159,86	\$ 0,00	\$ 865.234,86
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 11.822,15	\$ 304.982,00	\$ 0,00	\$ 877.057,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 12.589,16	\$ 317.571,16	\$ 0,00	\$ 889.646,16
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 12.557,44	\$ 330.128,60	\$ 0,00	\$ 902.203,60
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 13.465,00	\$ 343.593,60	\$ 0,00	\$ 915.668,60
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 13.976,49	\$ 357.570,08	\$ 0,00	\$ 929.645,08

01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 14.203,74	\$ 371.773,83	\$ 0,00	\$ 943.848,83
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 572.075,00	\$ 14.779,54	\$ 386.553,37	\$ 0,00	\$ 958.628,37

Asunto	Valor
Capital	\$ 572.075,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 572.075,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 386.553,37
Total a Pagar	\$ 958.628,37
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 958.628,37

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 577.929,00	\$ 577.929,00	\$ 12.283,89	\$ 12.283,89	\$ 0,00	\$ 590.212,89
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.743,07	\$ 24.026,95	\$ 0,00	\$ 601.955,95
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.845,94	\$ 35.872,89	\$ 0,00	\$ 613.801,89
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.424,58	\$ 47.297,48	\$ 0,00	\$ 625.226,48
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.805,40	\$ 59.102,88	\$ 0,00	\$ 637.031,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.903,79	\$ 71.006,67	\$ 0,00	\$ 648.935,67
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.553,35	\$ 82.560,02	\$ 0,00	\$ 660.489,02
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.788,02	\$ 94.348,04	\$ 0,00	\$ 672.277,04
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.267,35	\$ 105.615,39	\$ 0,00	\$ 683.544,39
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.421,58	\$ 117.036,97	\$ 0,00	\$ 694.965,97
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.339,77	\$ 128.376,74	\$ 0,00	\$ 706.305,74
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 10.358,43	\$ 138.735,17	\$ 0,00	\$ 716.664,17
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.392,38	\$ 150.127,54	\$ 0,00	\$ 728.056,54
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 10.968,31	\$ 161.095,85	\$ 0,00	\$ 739.024,85
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.281,26	\$ 172.377,11	\$ 0,00	\$ 750.306,11
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 10.911,68	\$ 183.288,79	\$ 0,00	\$ 761.217,79
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.257,83	\$ 194.546,62	\$ 0,00	\$ 772.475,62
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.292,96	\$ 205.839,58	\$ 0,00	\$ 783.768,58
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 10.900,34	\$ 216.739,93	\$ 0,00	\$ 794.668,93
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.199,22	\$ 227.939,15	\$ 0,00	\$ 805.868,15
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 10.945,67	\$ 238.884,81	\$ 0,00	\$ 816.813,81
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.421,58	\$ 250.306,39	\$ 0,00	\$ 828.235,39
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.538,20	\$ 261.844,59	\$ 0,00	\$ 839.773,59
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 10.757,03	\$ 272.601,62	\$ 0,00	\$ 850.530,62
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 12.007,74	\$ 284.609,36	\$ 0,00	\$ 862.538,36
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 11.943,12	\$ 296.552,48	\$ 0,00	\$ 874.481,48
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 12.717,98	\$ 309.270,46	\$ 0,00	\$ 887.199,46
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 12.685,94	\$ 321.956,40	\$ 0,00	\$ 899.885,40
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 13.602,79	\$ 335.559,19	\$ 0,00	\$ 913.488,19
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 14.119,51	\$ 349.678,70	\$ 0,00	\$ 927.607,70
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 14.349,09	\$ 364.027,79	\$ 0,00	\$ 941.956,79
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 577.929,00	\$ 14.930,77	\$ 378.958,56	\$ 0,00	\$ 956.887,56

Asunto	Valor
Capital	\$ 577.929,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 577.929,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 378.958,56
Total a Pagar	\$ 956.887,56

- Abonos \$ 0,00
 Neto a Pagar \$ 956.887,56

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 583.843,00	\$ 583.843,00	\$ 11.863,23	\$ 11.863,23	\$ 0,00	\$ 595.706,23
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.967,16	\$ 23.830,39	\$ 0,00	\$ 607.673,39
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.541,49	\$ 35.371,88	\$ 0,00	\$ 619.214,88
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.926,21	\$ 47.298,09	\$ 0,00	\$ 631.141,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 12.025,60	\$ 59.323,69	\$ 0,00	\$ 643.166,69
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.671,58	\$ 70.995,27	\$ 0,00	\$ 654.838,27
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.908,65	\$ 82.903,92	\$ 0,00	\$ 666.746,92
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.382,65	\$ 94.286,57	\$ 0,00	\$ 678.129,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.538,45	\$ 105.825,03	\$ 0,00	\$ 689.668,03
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.455,81	\$ 117.280,84	\$ 0,00	\$ 701.123,84
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 10.464,43	\$ 127.745,26	\$ 0,00	\$ 711.588,26
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.508,95	\$ 139.254,22	\$ 0,00	\$ 723.097,22
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.080,55	\$ 150.334,77	\$ 0,00	\$ 734.177,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.396,70	\$ 161.731,47	\$ 0,00	\$ 745.574,47
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.023,34	\$ 172.754,81	\$ 0,00	\$ 756.597,81
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.373,03	\$ 184.127,84	\$ 0,00	\$ 767.970,84
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.408,53	\$ 195.536,37	\$ 0,00	\$ 779.379,37
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.011,89	\$ 206.548,26	\$ 0,00	\$ 790.391,26
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.313,82	\$ 217.862,08	\$ 0,00	\$ 801.705,08
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.057,67	\$ 228.919,75	\$ 0,00	\$ 812.762,75
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.538,45	\$ 240.458,21	\$ 0,00	\$ 824.301,21
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 11.656,27	\$ 252.114,48	\$ 0,00	\$ 835.957,48
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 10.867,11	\$ 262.981,59	\$ 0,00	\$ 846.824,59
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 12.130,62	\$ 275.112,20	\$ 0,00	\$ 858.955,20
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 12.065,34	\$ 287.177,54	\$ 0,00	\$ 871.020,54
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 12.848,12	\$ 300.025,66	\$ 0,00	\$ 883.868,66
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 12.815,75	\$ 312.841,42	\$ 0,00	\$ 896.684,42
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 13.741,98	\$ 326.583,40	\$ 0,00	\$ 910.426,40
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 14.263,99	\$ 340.847,40	\$ 0,00	\$ 924.690,40
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 14.495,93	\$ 355.343,32	\$ 0,00	\$ 939.186,32
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 583.843,00	\$ 15.083,56	\$ 370.426,89	\$ 0,00	\$ 954.269,89

Asunto	Valor
Capital	\$ 583.843,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 583.843,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 370.426,89
Total a Pagar	\$ 954.269,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 954.269,89

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 589.817,00	\$ 589.817,00	\$ 12.089,61	\$ 12.089,61	\$ 0,00	\$ 601.906,61
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.659,59	\$ 23.749,20	\$ 0,00	\$ 613.566,20
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 12.048,24	\$ 35.797,44	\$ 0,00	\$ 625.614,44

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 12.148,65	\$ 47.946,08	\$ 0,00	\$ 637.763,08
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.791,00	\$ 59.737,09	\$ 0,00	\$ 649.554,09
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 12.030,50	\$ 71.767,59	\$ 0,00	\$ 661.584,59
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.499,12	\$ 83.266,71	\$ 0,00	\$ 673.083,71
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.656,52	\$ 94.923,23	\$ 0,00	\$ 684.740,23
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.573,03	\$ 106.496,26	\$ 0,00	\$ 696.313,26
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 10.571,50	\$ 117.067,76	\$ 0,00	\$ 706.884,76
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.626,72	\$ 128.694,48	\$ 0,00	\$ 718.511,48
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.193,93	\$ 139.888,41	\$ 0,00	\$ 729.705,41
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.513,31	\$ 151.401,72	\$ 0,00	\$ 741.218,72
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.136,13	\$ 162.537,85	\$ 0,00	\$ 752.354,85
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.489,40	\$ 174.027,25	\$ 0,00	\$ 763.844,25
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.525,26	\$ 185.552,52	\$ 0,00	\$ 775.369,52
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.124,56	\$ 196.677,08	\$ 0,00	\$ 786.494,08
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.429,59	\$ 208.106,67	\$ 0,00	\$ 797.923,67
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.170,82	\$ 219.277,49	\$ 0,00	\$ 809.094,49
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.656,52	\$ 230.934,00	\$ 0,00	\$ 820.751,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 11.775,54	\$ 242.709,55	\$ 0,00	\$ 832.526,55
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 10.978,30	\$ 253.687,85	\$ 0,00	\$ 843.504,85
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 12.254,74	\$ 265.942,59	\$ 0,00	\$ 855.759,59
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 12.188,79	\$ 278.131,38	\$ 0,00	\$ 867.948,38
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 12.979,59	\$ 291.110,97	\$ 0,00	\$ 880.927,97
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 12.946,89	\$ 304.057,86	\$ 0,00	\$ 893.874,86
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 13.882,60	\$ 317.940,45	\$ 0,00	\$ 907.757,45
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 14.409,95	\$ 332.350,40	\$ 0,00	\$ 922.167,40
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 14.644,25	\$ 346.994,65	\$ 0,00	\$ 936.811,65
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 589.817,00	\$ 15.237,90	\$ 362.232,55	\$ 0,00	\$ 952.049,55

Asunto	Valor
Capital	\$ 589.817,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 589.817,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 362.232,55
Total a Pagar	\$ 952.049,55
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 952.049,55

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 595.854,00	\$ 595.854,00	\$ 11.778,93	\$ 11.778,93	\$ 0,00	\$ 607.632,93
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 12.171,56	\$ 23.950,49	\$ 0,00	\$ 619.804,49
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 12.272,99	\$ 36.223,48	\$ 0,00	\$ 632.077,48
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.911,69	\$ 48.135,17	\$ 0,00	\$ 643.989,17
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 12.153,64	\$ 60.288,81	\$ 0,00	\$ 656.142,81
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.616,82	\$ 71.905,63	\$ 0,00	\$ 667.759,63
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.775,83	\$ 83.681,45	\$ 0,00	\$ 679.535,45
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.691,48	\$ 95.372,94	\$ 0,00	\$ 691.226,94
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 10.679,70	\$ 106.052,64	\$ 0,00	\$ 701.906,64
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.745,72	\$ 117.798,36	\$ 0,00	\$ 713.652,36
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.308,50	\$ 129.106,87	\$ 0,00	\$ 724.960,87
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.631,15	\$ 140.738,02	\$ 0,00	\$ 736.592,02
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.250,11	\$ 151.988,14	\$ 0,00	\$ 747.842,14
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.607,00	\$ 163.595,14	\$ 0,00	\$ 759.449,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.643,23	\$ 175.238,37	\$ 0,00	\$ 771.092,37

01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.238,43	\$ 186.476,79	\$ 0,00	\$ 782.330,79
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.546,57	\$ 198.023,37	\$ 0,00	\$ 793.877,37
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.285,16	\$ 209.308,52	\$ 0,00	\$ 805.162,52
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.775,83	\$ 221.084,35	\$ 0,00	\$ 816.938,35
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.896,07	\$ 232.980,42	\$ 0,00	\$ 828.834,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 11.090,67	\$ 244.071,09	\$ 0,00	\$ 839.925,09
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 12.380,17	\$ 256.451,26	\$ 0,00	\$ 852.305,26
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 12.313,55	\$ 268.764,81	\$ 0,00	\$ 864.618,81
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 13.112,44	\$ 281.877,25	\$ 0,00	\$ 877.731,25
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 13.079,40	\$ 294.956,65	\$ 0,00	\$ 890.810,65
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 14.024,69	\$ 308.981,34	\$ 0,00	\$ 904.835,34
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 14.557,44	\$ 323.538,78	\$ 0,00	\$ 919.392,78
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 14.794,14	\$ 338.332,92	\$ 0,00	\$ 934.186,92
01/10/2022	30/10/2022	30	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 595.854,00	\$ 15.393,87	\$ 353.726,78	\$ 0,00	\$ 949.580,78

Asunto	Valor
Capital	\$ 595.854,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 595.854,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 353.726,78
Total a Pagar	\$ 949.580,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 949.580,78

Total Capital	\$ 20.441.260,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.834.126,00
Total Interés Mora	\$ 14.327.726,07
Total a Pagar	\$ 36.603.112,07
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 36.603.112,07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 023-2019-02012

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$36'603.112,07**.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bebb09b57ab236d65c30a2601e6dbc7ca2d58e734e412f249cd52aa904e037**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 023-2019-02012

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, por secretaria oficiase nuevamente en los términos del proveído 25 de abril de 2022, sin embargo, el oficio dirijase al **Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá**.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f82ff5550e7a66965bda006ca5f942aa7a3f1a855a264bb5147a8b1dda2faf6**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 025-2017-01242

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a19860170126d1c13aa9a724f02bdc49eeee999ac298ed123059e92ec17279**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 026-2019-00440

Atendiendo lo solicitado por la actora, por secretaria requiérase a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores para que informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. OOECM-0422EM-2622 del 28 de abril de 2022. **Oficiese en dicho sentido anexando la constancia de radicación del oficio, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c2b6261e56d4b1dc99447d415a2677d0853f81ae6382b2eb3a6d441151a44**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 028-2010-01415

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, por secretaria oficiase al pagador de la Rama Judicial para que se sirva suspender los descuentos que por concepto de embargo se le estén realizando a la demandada María Eugenia Santa García ordenados en oficio No. OLOECM-0922EM-914 del 15 de septiembre de 2022, enviado al correo electrónico de esa entidad el 07/12/2022. **Oficiase en dicho sentido anexando la constancia de radicación de referido oficio, remítase por el medio más expedito.**

De otro lado, se pone en conocimiento de la demandada que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado en su totalidad, por lo tanto si ha bien lo tiene puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá para la revisión del expediente. Así mismo, se advierte que en lo sucesivo podrá revisar las últimas actuaciones en el micrositio de la Rama Judicial en el link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que no se existen dineros pendientes de pago para este asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17877a4c55c255d138692599db3f321759095214b1692175314147fc4ea0e773**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 028-2015-0004I

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

Aunado a lo anterior y en el evento de existir dineros pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo la entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbba6db037b4dab43c5267e795c10918714748c1633210619d289bbe2de340f**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 028-2015-01176

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

En tales condiciones, el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd066f1bf7eaa20627967e86315109388fb8ac779dbe672b4927952c8851d8f2**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 029-2013-00927

Se acepta la renuncia del poder conferido por el extremo ejecutante a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS representada por el abogado Richard Giovanni Suarez Torres. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad HEVARAN S.A.S., quien actuara a través del abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO en los términos y efectos del poder conferido.

Se pone en conocimiento que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente, por lo tanto, a través de la secretaria puede solicitar el costo de las expensas para adquirir las copias requeridas, o si ha bien lo tiene puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá para la revisión del proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e224087b45a8b5c6ce00a948854e86a387ce4df49cfbcc1e0d2c0d31b37465e**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 029-2016-00693

Cumplida la carga procesal ordenada en autos y en atención a lo solicitado por la actora, por secretaria requiérase a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, LEASING BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS, para que se sirvan dar respuesta a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 898, 899, 892, 906, 895 y 905 respectivamente, radicados en dichas entidades de los cuales se anexa copia. **Oficiese en dicho sentido.**

Respecto de las demás entidades bancarias es del caso ponerle de presente al memorialista que dentro del plenario se evidencia la respuesta dada a los oficios No. 897 y 904, por lo tanto no es procedente oficiar conforme a lo solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b4b87e48aa0fb5148b1156f5ef13ea3255235618810d0100a090987c9b3efe**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 030-2017-00860

Agréguense a los autos para los fines pertinentes la documental proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, tocante con la devolución del despacho comisorio No. III/19. En conocimiento de las partes.

De otro lado, se insta al extremo ejecutante para que se sirva informar el trámite dado al comisorio No. DC-1221-58.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7829300ceae61a4eab64ee05064262ffb7ac898089d7811c0f5fee1f1e497c9b

Documento generado en 09/02/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 033-2016-01439

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

De otro lado, se pone en conocimiento que dentro del plenario obra informe de la no existencia de depósitos judiciales.

Conforme a lo solicitado, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6716c24053a1aa647d04270c4bd8aee8f22e20a587baaad2ffc531483d86717**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 034-2016-00704

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante Banco Davivienda al abogado CARLOS EDUARDO LARGO PIRA. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por todo concepto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c9b504c6a3318269f38289e75fca495f4b6b95f1c15bada14b734755e836fe**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 034-2017-00013

Se le recuerda a la apoderada judicial de la actora que, según el régimen de las medidas cautelares de nuestro ordenamiento procesal civil, los embargos deben recaer sobre bienes debidamente determinados que el ejecutante denuncie como de propiedad del demandado; de lo contrario, la práctica de la medida se convertiría en asunto aleatorio.

Por lo anterior, para efectos de decretar la medida de embargo solicitada, es preciso que, la memorialista defina específicamente o indique con claridad el vínculo (contrato laboral o prestación de servicios) que ostenta el demandado con el Instituto Distrital Para La Protección De La Niñez Y De La Juventud.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5998c0a0b9c7b8220d660320286b771e871d00061ca39abdb65bc5dc94fb3e**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 038-2006-00646

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

En tales condiciones, el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056cc512f06da47cdfa961b337132b54d76dcac882372196f137b8954d1edfc5

Documento generado en 09/02/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 038-2009-00465

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

En tales condiciones, el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dae451d01577f47ba36b7e06135ed0b35e137e03884d703474506c399304c0**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 040-2016-00190

Se pone en conocimiento del memorialista que la medida de embargo de remanentes solicitada en los numerales 1 y 2 de su documento fue decretada mediante proveído 26 de octubre de 2018, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con M.I. No. 05I-2608I denunciado como de propiedad del demandado Gustavo Sarmiento. **Para tal efecto oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

Por último, se conmina nuevamente a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1fe38ea5f302f11d1053f168b58e541f16421c2ce43f0003ebc14f024cd9ef**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 040-2019-00888

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas FNN018 (*verifíquese la placa*), denunciado como de propiedad del demandado Carlos Eduardo Rodríguez Esteban. **Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.**

A consideración del Despacho, por ahora mientras se evidencia lo contrario, al tenor de lo previsto en el inciso 2° de la norma en comento se limitan las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7740fb1ea2d7574063c9d9d2fd7d090072368e589c7e43a8d774364073d5fdc8**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-01035

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la actora, es del caso advertirle el deber que le asiste de informar oportunamente los abonos realizados por el ejecutado, habida cuenta que ello constituye faltas a la debida diligencia profesional conforme al numeral 4° del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Por consiguiente, pese a que la liquidación del crédito presentada por el demandante no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla por cuanto no se especifican los abonos denunciados. Motivo por el cual, se conmina para que rehaga el estado de cuenta imputando los abonos a partir de su fecha de pago conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751a15d04b71898137b645a2c5b818ff67e00a4f36dbc79d953f60a8e0680a69

Documento generado en 09/02/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 045-2017-00296

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente manifiesta que el 18 de agosto de 2022 presento un memorial renuncia de poder, el cual no se tuvo en cuenta. Así mismo indica que el proceso no ha estado inactivo, por lo tanto, no hay lugar a la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad declaro no probada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” y por consiguiente ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que ***dicha decisión es la última actuación que interrumpe el término***; por lo tanto, **al 30 de noviembre de 2022** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comentario, descontando incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto; tan es así que el plenario no cuenta con liquidación del crédito ni medidas cautelares con las cuales se pueda restablecer lo adeudado por el demandado y por consiguiente obra informe de la no existencia de depósitos judiciales.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por la quejosa no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, contrario sensu, durante la **etapa procesal de la ejecución de la sentencia** no adelanto las actuaciones propias de su cargo.

Ahora, frente a la petición aduce radico el 18 de agosto de 2022, se trae a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STCI6193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

Así también, en sentencia STCI1748-2018, la Alta Corporación reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]»* (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).” Subraya la Alta Corporación.

Así las cosas, como quiera que la petición se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud de la recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

De otro lado, respecto al memorial presentado el 2 de marzo de 2021, es importante resaltar que dicho escrito no es de aquellos que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendarado 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe20ea257ba2239598c58ef57aaab344adee68dc927ab06ab0388f5ac7977b8**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 045-2018-00362

Incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes el despacho comisorio No. DCOECM-0222EM-81 sin diligenciar devuelto por el apoderado judicial de la actora.

Atendiendo lo solicitado, *por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en proveído 25 de enero del año inmediatamente anterior, incluyendo de manera correcta la información del inmueble objeto de cautela.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70109ce469439e184eb3878c06821645ab6fd83ce6ec6904a561b654ceda1f3a

Documento generado en 09/02/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 045-2018-00509

Con el fin de dar trámite a la cesión del crédito, apórtese el documento mediante el cual se certifique que Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., actúa como vocera del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá III – QNT; así mismo la apoderada especial del cesionario acredite la calidad en la que dice actuar.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d55cc440b2ac831eb85d3e2f151e10663192655372130da10e0650cd67b4591**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 045-2018-00509

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la documental procedente de la Oficina de Registro junto con la nota devolutiva donde puntualiza los argumentos por los cuales no fue registrada la medida de embargo decretada.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188cb3ae987a0c7484e1b2a7a2cc60e76b870c61e3848a5e3ccd59bf2a5582f9**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 048-2016-00442

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante a la abogada FEBE GARCIA SUAREZ. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023

Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d89253753867dae0f8bd691cfed4c61b8ca10ddb834bb7682bda2d30c4bc631**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 049-2019-00262

El Despacho le pone de presente a la memorialista que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P., o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la documental allegada, tocante con el desistimiento de la acción penal incoada contra la aquí ejecutada.

De otro lado, se insta a la actora para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a4999f560d6064bcfe4e3a5692dfde31e7b5e062a050477e4e8a3710334f98**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 050-2013-01563

No se accede a lo solicitado en documento precedente, toda vez que quien lo presenta no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimada para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67d5484e72cedcb4c181a88595f7898a4680494a36356633753b1f01cad7d1c**

Documento generado en 09/02/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 052-2008-00044

Atendiendo lo manifestado por la pasiva, se ordena oficiar al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7525820b5afd2c2ebfd15fb4d3ebbf05a100ddf2ede299d5ce39e282a920fb**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 052-2019-00775

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado CARLOS MARIANO VALDERRAMA ROA como empleado del BANCO DE LA REPUBLICA, en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$56'151.000.**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértase al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c08255ba9655f985a937784de9f10cf2b9678315e7d225add3352ebf197fd27**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 053-2003-00869

Se pone en conocimiento de la actora que para proceder conforme a lo solicitado, debe arrimar al plenario la contestación dada al derecho de petición radicado ante la entidad solicitante.

No obstante, se le recuerda a la memorialista que cuenta con los recursos de ley para que Transunion – Cifin de respuesta a lo pedido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9061940d6d988b2d0614e37b834e859e06d984542a8f310c3185f2ce68b58e

Documento generado en 09/02/2023 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 053-2015-01555

El Despacho no tiene en cuenta la solicitud de terminación presentada, por cuanto Systemgroup S.A.S., no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por lo cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288ae8ba1a4fb53890723715583d7f3ff8bfbf4e322cc73a29ab3490373ba662**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 059-2005-01671

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se ordena requerir al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. O-0721-1239 del 6 de julio de 2021, enviado al correo electrónico de esa dependencia judicial el 28/07/2021. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 27, 32, 37 y 38, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a842561960ff2624bd65ae895a7cf3222ce16700ff23652fa79bb4e613570fd7

Documento generado en 09/02/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 059-2009-01781

Atendiendo lo manifestado por la actora, *por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos, en aras de materializar el secuestro del vehículo objeto de cautela.*

Una vez elaborado el comisorio se insta al ejecutante para que proceda con su diligenciamiento de manera oportuna, habida cuenta que desde diciembre de 2014 se decreto el secuestro del rodante sin que a la fecha se haya evacuado, cabe precisar que la dilación injustificada causa perjuicios a sus intereses, especialmente los de la pasiva.

De igual forma, se ordena oficiar al administrador del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar el estado y ubicación del vehículo de placas *CVI306* puesto bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional el 10 de abril de 2017. Así mismo adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 85 al 87 y 169, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abafecf97d0d22a2e4f304cb0e13da9e8e98c9a419e0b9031b3cf8398e4cb778**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 060-2019-00191

Atendiendo lo solicitado, se tiene y reconoce como apoderado judicial del extremo actor al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario MARIO JOSE SAADE PERDOMO en los términos del poder de sustitución conferido.

Secretaria proceda a dar respuesta al pedimento elevado por la actora en documento precedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e85eadd144ad1717805493eb4d927174cb71ca41344d657f4d8a27818a9a8**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 062-2017-00559

Se requiere a la oficina de apoyo para que proceda a cargar al aplicativo gestor documental los oficios ordenados en proveído 10 de octubre de 2022 y elaborados según constancia secretarial registrada en el sistema judicial Siglo XXI el 21 de la misma calenda.

Obre en autos para los fines pertinentes la documental allegada por el adjudicatario, tocante con los pasivos del bien rodante objeto de subasta. No obstante, si ha bien lo tiene el memorialista deberá proceder en los términos del numeral 6° del proveído de aprobación de remate adiado octubre 10 del año inmediatamente anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c98d4006898d1a3fb487fd151451df79e92ede78f39df25d5458f72cd149a9

Documento generado en 09/02/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 063-2019-00323

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres *a excepción de vehículos y aquellos bienes sujetos a registro, así como los inembargables de que trata el artículo 594 del C.G. del P., denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentren ubicados en la calle 75 No. 110 A – 14 apartamento 101 interior 1 del Edificio Multifamiliar 4 El Mortiño P.H. de la ciudad, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.*

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8440c46eb06867b7a9ef4fea28a6bfd436aed3bc9f411b4fb27c9e6e56ae883**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 068-2014-00251

Previamente a resolver el pedimento elevado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad y con el fin de evitar vulnerar garantías constitucionales, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito al demandado HECTOR EDUARDO RAMOS LOPEZ. Lo anterior, con base al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que se adelanta en el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb6241cda73809a354c9fc18623724b461c08dc695f7983489f428b2b384ce**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 068-2019-01894

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. *Oficiese.***

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a42bbef751021540a4b5b86984cf4332ffafae07620cb15db0489e9ffd50c**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 071-2007-00702

Ante el silencio por la parte demandante respecto al término otorgado en providencia anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se dispone:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f3e9a51e47e5e73d2064a9de55ee12b5473e7ccafd845fc1e45a7477f9133**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 07I-2019-00808

Incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes el despacho comisorio No. DCOECM-0622JR-2 sin diligenciar devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte para que se sirva aclarar y/o corregir la anotación No. 12 del certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 50N-2056I694, por cuanto el Juzgado que decreto la medida de embargo es el 7I Civil Municipal de la ciudad (convertido transitoriamente en juzgado 53 de pequeñas causas y competencia múltiple), tal como aparece en el oficio No. 1997 del 3I de julio de 2019 mediante el cual se comunicó la cautelar. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95daaff83a49328b8bb3a63387bd97914cedfce19c8a4404e6b2a2b84b204746**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 074-2016-00857

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el recurrente que el 23 de febrero de 2021 allegó memorial con la notificación del trámite de los oficios de embargo. Por lo tanto no entiende desde que fecha el juzgado está contabilizando los dos años de inactividad dentro del proceso, por otra parte se le olvida al despacho la suspensión de términos por motivos de la pandemia de Covid 19.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante auto del 28 de agosto de 2017 el juzgado de origen 74 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación lo fue el 23 de febrero de 2021, momento en el cual la actora allegó memorial *informando la nueva dirección para notificaciones* mas no la acreditación de los oficios de embargo conforme a lo manifestado por el recurrente.

Razón por la cual la oficina de apoyo agrego el memorial de nueva dirección para notificaciones al proceso y le estampillo el sello del artículo 109 del C.G.P., por cuanto dicha solicitud no necesita pronunciamiento del Despacho. Pues, es importante resaltar que dicho escrito no es de aquellos que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso o con los cuales se pueda hacer valer el derecho reconocido en la Litis. Al punto, se trae a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: (...) *dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.* (Negrilla intencional)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En tales condiciones, se advierte que la **última actuación que conducía a definir la controversia en este asunto fue la adiada el 19 de diciembre de 2019** momento en el cual el extremo actor retiró el oficio de embargo ordenado en autos para la materialización de las medidas cautelares, por lo tanto, al 28 de noviembre de 2022 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, inclusive descontando los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del ejecutante adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: “*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*” Resalta la Alta Corporación.

De ahí que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- NO REPONER el auto calendado 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ae37d9988ea1a2bcbc758b66a27567deaaf919ea8e5abe04bcee230715cda**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 075-2017-01394

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada MARIA LOYDOVER LUGO MORENO en las cuentas relacionadas en documento que antecede. Limitando la medida a la suma de **\$200'500.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24b1628437fcc3659125cab3e75b320bc2d348f8f2ffa3e34225b1f253d771**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 075-2019-00395

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

1. Tener por revocado el poder otorgado a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la actora, a quien se le notifica la presente decisión para los fines legales pertinentes.

2. Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2583b888f43b857c3065590f409d36784470729209f2728c6afa189edb9fb131

Documento generado en 09/02/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 078-2016-00352

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados MATILDE OCHOA y JOSE SANTANA en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades bancarias relacionadas en el memorial radicado en el gestor el 8 de agosto de 2022. Limitando la medida a la suma de **\$8'700.000**

Líbrense oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Secretaría libre el respectivo oficio.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9230ff11fab6f56074f45080914cfb7e557126668784d4046564968122a572**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 078-2016-00352

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ee3e63fd63325046106cfa76984d205f67161dfcd0dbd35828466560ce9e1**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 078-2016-00871

No se tiene en cuenta la medida cautelar solicitada por cuanto la misma fue decretada mediante proveído 4 de octubre de 2016. De igual forma se precisa que los productos de Nequi y Daviplata pertenecen a los bancos Bancolombia y Davivienda, por lo tanto el memorialista deberá estarse a lo resuelto en referido auto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c169e2bed134378a9ee5e017383a5ca1cb0ef6711cbe19af4d1dc1ec3d0ec15

Documento generado en 09/02/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-00895

Cumplida la carga procesal ordenada en autos y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798768187deb4e85e25605263d67f489741059b48461096f044bd25a31810246**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00254

Atendiendo lo manifestado por la actora y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se evidencia el memorial que aduce haber presentado el 18 de agosto de 2022, se hace necesario *requerirla para que dentro del término dos (02) días se sirva aportarlo nuevamente.*

De igual forma, *se requiere a la oficina de apoyo para que de forma inmediata y en un término no superior a dos (02) días, informe si para el presente asunto existen memoriales pendientes por anexar, especialmente el referido en el escrito que antecede y de ser el caso, ingréselo al Despacho e informe los motivos por los cuales no fue agregado.*

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef46d3e66b205a272cd2ffa0401f148187743b153d44d1d2ef440c852254059**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 082-2019-01399

Se niega lo solicitado hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, utilizar los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 10 de febrero del 2023
Por anotación en estado N° 022 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1382064c69739fa328c8fb2c0c134094b429b0adea8818efbbe49c8287e643**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>